República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 00**279** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Luis Fernando Moreno Bustamante

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que, en el mes de junio de 2020, acogiéndose a las disposiciones establecidas en el Decreto 678 de 2020, canceló las obligaciones que tenía pendientes -por concepto de impuesto predial- ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

- Refiere que si bien, para su recaudo, dicha entidad había iniciado en su momento el cobro coactivo de esas acreencias, tal procedimiento debía darse por finalizado al mediar el pago total de lo adeudado.

- No obstante, sostiene, que aún se encuentran vigentes las medidas de embargo de dineros allí decretadas. Generándose graves afectaciones a su historial e imposibilitándosele acceder a créditos financieros.

- En ese orden, alude que en el Banco Coomeva S.A. se registran, actualmente, dos órdenes de embargo identificadas con las numeraciones 2012143523 y 2012142105, proferidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 13 de junio de 2012. Las cuales desconocen que en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá se acredita la existencia de paz y salvo sobre las obligaciones antedichas.

- Así pues, deja de presente que a la fecha de interposición de esta solicitud de amparo han trascurrido más de veintiún (21) meses desde el momento en que se efectuó su cancelación, sin que se hayan levantado tales disposiciones cautelares.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Luis Fernando Moreno Bustamante los derechos de habeas data y debido proceso.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá finalizar el procedimiento de cobro coactivo iniciado en su contra y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares allí decretadas, en especial, aquellas comunicadas al Banco Coomeva S.A.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Habeas data y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá, Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Banco Coomeva S.A. y Cifin S.A.S.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad manifestó que, si bien en contra del accionante se tramitaron los procedimientos contravencionales No. 2011EE207466 y 2010EE156507 por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, tales actuaciones ya fueron finalizadas. La primera por prescripción extintiva conforme consta en la Resolución No. DDI051740 de 2017 y la segunda por pago total mediante acto administrativo No. DCO-013136 de 2022.

Como consecuencia, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en su contra y se dispuso comunicar tal determinación a las instituciones correspondientes. Emitiéndose –también- respuesta al derecho de petición formulado por la solicitante, en donde se indicó acerca de la inexistencia de títulos de depósito judicial constituidos por dichas cautelas.

Así pues, señaló que la presente acción de tutela debe ser negada, en atención a que se encuentra superada la vulneración alegada.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante. Máxime que el señor Luis Fernando Moreno Bustamante no ha invocado vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

En ese sentido, señaló que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos no reposa reporte negativo en contra del actor.

Conforme a ello, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones contenidas en las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021 frente a la información financiera de Luis Fernando Moreno Bustamante, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

TransUnion - Cifin S.A.S.

De acuerdo al análisis del caso, su personal manifestó también, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra del accionante no reposa reporte negativo en sus bases de datos.

Si bien advirtió que el señor Luis Fernando Moreno Bustamante posee una cuenta de ahorros en la entidad Baco Coomeva S.A., expuso que se encuentra inactiva y con orden de embargo vigente. Sin que sobre la misma se haya erigido reporte negativo ante esta central de riesgos.

En ese sentido, adujo que por su parte no se han vulnerado los derechos del accionante.

Banco Coomeva S.A.

Dentro de su respuesta, el personal jurídico de esta entidad indició que, en efecto, a nombre del tutelante reposa una cuenta de ahorros terminada con la numeración *78001, embargada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá desde el 26 de junio de 2012.

Dio a conocer que esta solo cuenta con un saldo de $ 10.083 y que, por ende, sobre ella no se ha efectuado título de depósito alguno, en cumplimiento del límite de inembargabilidad.

Seguidamente, expuso que, dentro de sus funciones, la entidad se encuentra presta a acatar las determinaciones que se adopten sobre el caso en concreto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá frente a las solicitudes formuladas por el accionante Luis Fernando Moreno Bustamante, atinentes a los procedimientos de cobro coactivo adelantados con la numeración 2011EE207466 y 2010EE156507, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos de habeas data y debido proceso?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de las prerrogativas objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración, en correlación con las pruebas recaudadas.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que en contra del tutelante Luis Fernando Moreno Bustamante se iniciaron ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá los procedimientos de cobro coactivo No. 2011EE207466 y 2010EE156507, con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial, referentes al inmueble ubicado en la CL 81 115 25 IN 2 AP 403, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1355016.

Conforme a ello, se encuentra demostrado que el accionante, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 1437 de 2011, erigió solicitud de prescripción frente a la acreencia exigida en el expediente 2011EE207466, y efectuó el pago total de la lo reclamado

en el proceso 2010EE156507. Por los que denuncia que no se ha emitido resolución definitiva a tales actuaciones.

4.4. Pues bien, analizados los soportes que allega en esta tutela la parte accionada, se acredita que sobre el procedimiento administrativo No. 2011EE207466, incluso con antelación a la radicación de la tutela, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá emitió la Resolución No. DDI051740 de 2017 a través de la cual dio por terminado dicho trámite.

Seguidamente se valida que, si bien frente al asunto de cobro coactivo no fue materializada igual carga, dentro del desarrollo de este mecanismo de amparo el personal Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá superó la inacción que le dio origen, profiriendo la Resolución DCO-013136 de 2022. En la que se terminó tal actuación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes en contra de Luis Fernando Moreno Bustamante.

Además, ante las suplicas erigidas por el actor en ejercicio del derecho de petición, se encuentra que la accionada dio respuesta dando a conocer esa información e indicando que sobre las cautelas de embargo aludidas en la tutela no se materializaron títulos de depósito de ninguna índole. Respuesta que fue remitida a la dirección de correo lfdomorenob@gmail.com.

4.7. En consideración de lo anterior, es claro que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo. Habida cuenta que ya *i)* fue ordenada la terminación de los procedimientos de cobro coactivo aludidos en el escrito genitor, *ii)* se determinó el levantamiento de las cautelas allí decretadas y *iii)* se dio repuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada a la petición formulada en su momento ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada en esta tutela.

4.8. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020[1], lo siguiente:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla fuera del texto original)*

4.9. En conclusión, se advierte que el alcance de esta acción se agotó por parte de la accionada mediante la expedición de los actos administrativos No. DDI051740 de 2017 y DCO-013136 de 2022, acompañados de la emisión de respuesta y su posterior notificación al derecho de petición formulado por el extremo activo.

Por lo cual, es dable negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Luis Fernando Moreno Bustamante.

---

[1] MP. Carlos Bernal Pulido

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por haberse constituido en su objeto un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR